

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

AIXAMARY PONCE PÉREZ

Demandante/Apelada

v.

JOEL RIVERA TOSADO Y
JEFFREY BETANCOURT
ADORNO

Demandados

JEFFREY BETANCOURT
ADORNO

Apelante

KLAN202300523

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Sobre:
Impugnación de
reconocimiento

Caso Núm.
C FI2004-0035

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Jeffrey Betancourt Adorno (Betancourt Adorno o peticionario – demandado) mediante el presente recurso legal de apelación. Solicita que revisemos la *Orden* emitida el 18 de mayo de 2023, notificada el 19 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). En la aludida orden, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia presentada por el peticionario.

Adicionalmente, el señor Betancourt Adorno nos solicita que revisemos la *Orden* emitida y notificada el 7 de junio de 2023, en la cual el foro de instancia denegó la solicitud de modificación de pensión alimenticia.

Examinada la naturaleza del recurso legal, lo acogemos como auto de *certiorari* y autorizamos que se retenga su actual

identificación alfanumérica. Así, resolvemos **denegar** el auto solicitado. Veamos

-I-

Este caso tuvo su génesis como uno de filiación, en el cual el señor Betancourt Adorno alegó ser el padre del menor JJBP. Comprobada la paternidad a favor del peticionario, se procedió a determinar la pensión alimentaria en beneficio del menor JJBP (menor). El 13 de marzo de 2006, el TPI determinó como pensión alimentaria \$300.00 mensuales; más el costo de la vivienda por un año y el plan médico.¹

Tiempo después, la madre del menor, señora Aixamary Ponce Pérez (Ponce Pérez o recurrida – demandante) solicitó revisión de la pensión alimentaria.² Cónsono con ello, el 10 de julio de 2019, se celebró una vista ante la Examinadora de Pensión Alimentaria (EPA). Allí, se recomendó que la pensión fuera modificada provisionalmente;³ por lo cual, el 15 de julio de 2019 se estableció mediante *Resolución* una pensión alimentaria provisional de \$395.14 más ciertos gastos adicionales incluyendo el pago de vivienda.⁴

Luego de varios incumplimientos por parte del peticionario y renuncias de sus abogados, se celebró la Vista Final el 13 de julio de 2021.⁵ En la Vista, el peticionario acudió sin representación legal — pese a las advertencias recibidas—. Allí, se admitió evidencia del contrato de arrendamiento y los recibos de pago que presentó la recurrida para sostener su petición.⁶

Atenido y aprobado el Informe Final del EPA,⁷ se notificó el 28 de julio de 2021 una *Resolución*, en la que el TPI modificó la

¹ Apéndice del Apelante-Peticionario, pág. 2.

² Apéndice del Apelante-Peticionario, págs. 6 – 7.

³ Apéndice del Apelante-Peticionario, págs. 12 – 14.

⁴ Apéndice del Apelante-Peticionario, págs. 8 – 11.

⁵ Apéndice del Apelante-Peticionario, págs. 31 – 90.

⁶ Apéndice del Apelante-Peticionario, págs. 22 – 30.

⁷ Apéndice del Apelante-Peticionario, págs. 95 – 106.

pensión alimentaria aumentando la cantidad mensual a \$1,499.83; más, el 78% de los gastos escolares y médicos.⁸

Inconforme con la determinación, el peticionario recurrió ante este foro apelativo el 26 de agosto de 2021 mediante el caso núm. *KLAN202100665*.⁹ Así, el 20 de octubre de 2021, se dictó *Sentencia* confirmando la determinación del foro *a quo*.

No obstante, el **12 de noviembre de 2021**, el peticionario presentó —mediante representación legal— una moción urgente para modificar la referida sentencia que fijó la pensión alimentaria en \$1,499.83 mensuales; más, el 78% de los gastos escolares y médicos. En resumen, alegó que, la razón para modificar dicha pensión consistía en que **admite capacidad económica**.¹⁰ La recurrida se opuso a la solicitud,¹¹ y hubo una dúplica por el peticionario.¹²

En el ínterin de los procesos referentes a la referida moción urgente para modificar la pensión, el peticionario presentó el **13 de enero de 2022** una solicitud de relevo de sentencia.¹³ En síntesis, adujo que la recurrida cometió fraude en el contrato de arrendamiento y en los recibos que presentó como evidencia en la Vista Final. Por su parte, el 23 de mayo de 2022, compareció la recurrida y se opuso al relevo de sentencia.¹⁴

Finalmente, el **19 de mayo de 2023**, el TPI notifica una Resolución en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia.¹⁵ En cuanto a la moción urgente, el TPI notificó el **7 de junio de 2023** su denegatoria a la solicitud de modificación de

⁸ Apéndice del Apelante-Peticionario, págs. 92 – 94.

⁹ Panel integrado por su presidenta la Jueza Dominguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz. Anejo 34 de la Apelada-Recurrida, págs. 77 – 93.

¹⁰ Apéndice del Apelante-Peticionario, págs. 107 – 108.

¹¹ Apéndice del Apelante-Peticionario, págs. 110 – 114.

¹² Apéndice del Apelante-Peticionario, págs. 115 – 116.

¹³ Apéndice del Apelante-Peticionario, págs. 117 – 121.

¹⁴ Apéndice del Apelante-Peticionario, págs. 125 – 143; Anejo a la *Moción Urgente en Cumplimiento de Orden* del 26 de junio de 2023 por parte del peticionario.

¹⁵ Apéndice del Apelante-Peticionario, pág. 145.

sentencia y reiteró la celebración de una vista por atrasos en los pagos de la pensión.¹⁶

Inconforme con ambas determinaciones, el señor Betancourt Adorno recurrió el 16 de junio de 2023 ante este tribunal apelativo mediante el recurso legal de apelación. Nos señaló que el foro recurrido incidió de las siguientes maneras:

Abusó de su discreción el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia en cuanto a la determinación sobre pensión alimentaria en violación al derecho a un proceso de ley que le asiste al apelante sin concederle la oportunidad de ser oído y presentar prueba a su favor.

Erró el TPI al declarar no ha lugar una solicitud de modificación de pensión alimentaria que era final y determinada a base de las guías mandatorias antes de los tres años dispuestos por ley ante una admisión de capacidad económica declarada para solicitar la modificación, lo que constituye justa causa.

El 7 de julio de 2023, la recurrida presentó *Alegato en Oposición de Parte Apelada*.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.¹⁷ Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.¹⁸

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁹ delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de instancia, a saber:

[E]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la

¹⁶ Apéndice del Apelante-Peticionario, pág. 147.

¹⁷ *Municipio Autónomo de Caguas v. JRD Construction, Inc., et al*, 201 DPR 703, 711 (2019).; *IG Builders et al. V. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 – 338 (2012).

¹⁸ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

¹⁹ Reglas de Procedimiento Civil 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1.

denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...].²⁰

Con el objetivo de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional que ha sido delegada a este Tribunal de entender o no en los méritos del asunto esbozado en este recurso, nuestros oficios se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²¹

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²²

Por lo que, al tener discreción judicial el foro apelativo, este tiene la reserva para expedir o denegar el auto. El Tribunal Supremo ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se

²⁰ *Id.*

²¹ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²² *Id.*

*demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*²³

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.²⁴

-III-

Como indicamos al inicio de esta Resolución, el presente recurso lo acogimos como un *certiorari*. Así, el peticionario señala que el TPI abusó de su discreción al denegar su solicitud de relevo de sentencia sin concederle la oportunidad de ser oído ni presentar prueba a su favor, violando así el debido proceso de ley. De igual modo, alega el TPI incidió al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de modificación de pensión alimentaria. No tiene razón.

De entrada, resolvemos que el peticionario pretende utilizar como subterfugio la moción de relevo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y la moción urgente en solicitud de modificación de pensión alimentaria para re litigar la Resolución final y firme notificada el 28 de julio de 2021. Ciertamente, el peticionario recurrió ante este foro apelativo el 26 de agosto de 2021 mediante el caso núm. *KLAN202100665*; y bien pudo argüir los errores que hoy nos señala. Sin embargo, no lo hizo, por lo que al dictarse Sentencia el 20 de octubre de 2021 confirmando la determinación del foro *a quo*, la misma advino final y firme.

A todas luces, estamos ante un caso que no presenta ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que nos motive expedir el auto solicitado.

²³ *Id.*; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²⁴ *SLG Zapata- Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 – 435 (2013).

Tampoco encontramos justificación alguna para intervenir con la resolución recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de este tribunal, *supra*.

Tampoco el peticionario señaló prueba en el expediente tendente a demostrar que el TPI abusó de su discreción o actuó con perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Así, en el ejercicio de la sana discreción que nos permite la Regla 40 del Tribunal Apelaciones, *supra*, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

-IV-

Por lo antes expuestos, se **deniega** la petición de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones